NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: los autos para resolver el **TOCA PENAL 199/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO,** dictado el tres de abril de dos mil veinticinco, en la Carpeta Administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra de **** ******** ***** ***** por los hechos que la ley señala como delitos de **VIOLACIÓN y ABUSOS SEXUALES,** cometido en agravio de la persona menor de edad de identidad reservada de iniciales *******.; y

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. En audiencia de Vinculación a Proceso celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco y su continuación el día tres del mismo mes y año, la Juez de Control del Distrito Judicial de Cancún, dictó auto de Vinculación a Proceso en contra **** ******** ***** ***** en autos de la **Carpeta Administrativa ********,** por la probabilidad de que cometió los hechos delictuosos de **VIOLACIÓN y ABUSOS SEXUALES**, cometido en agravio de la víctima identidad reservada de iniciales *******.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular Carlos Antonio Constantino Alcázar, interpuso Recurso de Apelación el ocho de abril de dos mil veinticinco.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por el Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cancún, se advierte que en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, la ofendida dio contestación a los agravios presentados por la defensa particular, asimismo, se observa que ninguna de las partes se adhirió al medio de impugnación admitido.

TOCA SENTENCIA: 199/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma, y al no encontrarse en alguna de las hipótesis normativas del artículo 470 del Código Nacional de procedimientos Penales, se admitió el mismo mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Oral número 199/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE DEFENSORES Y ASESORES JURÍDICOS. Se aprecia que los defensores particulares **** **** ********* ****** y ****** ******* ********** ******** acreditaron ser licenciados en derecho con sus cédulas profesionales ******** y *******, respectivamente, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[1], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de "búsqueda" los datos de los nombres de dichos defensores, se obtuvo que, efectivamente, cuentan con las cédulas profesional referida, expedidas a su favor, con lo que se tiene por establecido que, previo a la audiencia en comento, se encontraban habilitados como profesionistas de la materia.

En cuanto a los asesores jurídicos públicos que participaron en la audiencia, se aprecia que manifestaron llamarse ****** ******* ********** *** y ******* ******* *** ******, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[2], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de "búsqueda" los datos de los nombres de dichos asesores, se obtuvo que, efectivamente, cuentan con las cédulas profesionales, ******** y ******** expedidas a su favor, respectivamente, con lo que se tiene por establecido que, previo a la audiencia en comento, se encontraban habilitados como profesionistas de la materia.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[1] *https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action*

[2] *https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action*

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. En razón de que el defensor Particular Carlos Antonio Constantino Alcázar, solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, ésta se celebró a las nueve horas del veinte de agosto de dos mil veinticinco, optando este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no es una cuestión inexorable emitir la presente sentencia de manera oral, porque ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, dado que la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria. Más aún, porque el Tribunal revisor, por disposición legal, tiene la opción de emitir la sentencia que resuelva el recurso de apelación, de plano en la misma audiencia de alegatos aclaratorios, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. En efecto, la oralidad es uno de los tantos instrumentos epistemológicos tendente a garantizar la aproximación del Juzgador al conocimiento de los planteamientos fácticos y normativos, pretensiones y pruebas de las partes en los procesos, cuya más elevada idoneidad se alcanza en la etapa en que por antonomasia todo ello tiente lugar, a saber, en la audiencia de juicio; por lo tanto, esa misma oralidad debe modularse atendiendo a la etapa en que se encuentre la sustanciación del recurso de apelación, pues no necesariamente debe aplicarse de forma rigorista en la Segunda Instancia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, toda vez que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019[3]. En ese sentido, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana

[3] *Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.*

Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ANTECEDENTES. Para mejor entendimiento de lo que se resuelve, es necesario relatar lo siguiente:

La Representación Social formuló imputación en contra de ****** ******** ***** *******, por la probable comisión de los hechos que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 127, párrafo

segundo, en relación al 131, párrafo segundo,[4] y del delito de **ABUSOS SEXUALES,** previsto y sancionado por el numeral 129 párrafo segundo y quinto, ambos en correlación a los numerales 12,[5] 13, fracción I[6], 14, párrafo segundo[7] y 16, fracción I[8], todos del Código Penal del Estado; basándose en los siguientes hechos:

> "Cuando la menor *******. contaba entre 9 y 10 años, usted llegó a la casa de su madre Serapia, abuela paterna de la menor, ubicada en región **, manzana ***, lote **, calle ** de la ******* *********, en Cancún Quintana Roo, al llegar a la casa de su madre ella lo manda a usted a comprar a la frutería, pidiéndole usted a la menor víctima que lo acompañara, por lo que la menor al pedir permiso a su abuela, para acompañar a su tío a la frutería, esta se lo negó, siendo el caso que usted le dijo a la menor que no le hiciera caso a su abuela que él la defendería, la menor desobedece a su abuela y acompaña a su tío a la frutería, de regreso usted le dice que tenía que pasar a casa de un amigo, por lo que en repetidas ocasiones tocó, pero su amigo no salió, siendo que usted Joel, entra al domicilio de su amigo ya que contaba con unas llaves, por lo que la menor le insiste que mejor se fueran de ese lugar, ya que su abuela la regañaría, por lo que salen del domicilio y se dirigen al domicilio de la señora *******, su madre, al domicilio antes mencionado, siendo que al llegar al no encontrarse su progenitora de usted, lleva a la menor al cuarto donde la acuesta sobre el piso, le baja su short y con su mano toca su vagina y la comenzó a acariciar poniéndole su dedo sobre la vagina de la menor y le hace movimientos de arriba hacia abajo, diciéndole a la víctima "umm que rico", siendo que a la menor le dolía mucho, pero usted seguía realizando dicho acto.
>
> Pasada una semana o dos, aproximadamente en el mes de noviembre de 2024, usted señor Joel acude nuevamente al domicilio de ***** *******, quien es su madre, ya que usted fue a comer, entra al cuarto donde se encontraba la víctima viendo televisión, y usted la saluda diciéndole, "¿Cómo estás? a lo que la víctima le contestó que bien, usted camina hacia la menor e intenta bajarle su short, pero la menor le agarra sus manos y le dice que no, insistiéndole usted Joel, "ándale", diciéndole la menor que no, ya que iba a llegar su abuela y le iba a pegar, por lo que usted le dijo, entonces chúpamela, por lo que a pesar de que la menor le dijo nuevamente que no quería, usted hinca a la menor y saca su pene y lo introduce en la boca de la menor víctima, con su mano agarra la cabeza de la menor y empieza a hacer movimientos metiendo y sacando su pene, siendo que usted al escuchar un ruido en la sala, rápidamente usted se dirigió al baño y la menor nuevamente se acostó.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

[4] **ARTÍCULO 127.-** …
Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de dos mil a tres mil días multa…

ARTÍCULO 131.- …
Para los efectos de los capítulos I, II, III y VI de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo…

[5] **ARTICULO 12**. - Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

[6] **ARTÍCULO 13**.- para los efectos de este código el delito es:
fracción I. Instantáneo. cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

[7] **ARTÍCULO 14**. El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

[8] **ARTÍCULO 16**. Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:
I.- Quien lo realice por sí.

Derivado de los hechos antes narrados, existe que realizó una conducta de acción, de realización instantánea, de acuerdo con el artículo 12, fracción I del Código Penal vigente para el estado.

Asimismo, la conducta fue de forma dolosa ya que sabiendo lo ilícito de su conducta quiso y aceptó el resultado prohibido por la ley, de acuerdo con el artículo 14, párrafo segundo de dicho código penal.

De acuerdo con el artículo 16, fracción I del Código Penal, se le atribuye ser el autor material y directo al realizar los hechos por sí mismo.

Se le informa que quienes lo acusan son la menor Víctima de iniciales *******., y la señora ***** ********* ****** ****, madre de la menor."

Por lo que la Juez procedió a verificar si se reunían las exigencias de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar un auto de vinculación a proceso; en razón de que en la audiencia inicial se dio el uso de la voz a la Fiscalía para que formulara imputación en contra del investigado, seguidamente se le informó a éste sobre su derecho de rendir declaración ante el Órgano Jurisdiccional, optando por guardar silencio; seguidamente se escuchó del Ministerio Público exponer los datos de prueba con los que daba sustento a su petición de vinculación, tras lo cual la Juez hizo saber al imputado los plazos constitucionales que le asisten, quien, tras consultarlo con su defensa, decidió que se resolviera en el término de setenta y dos horas, procediéndose a fijar nueva audiencia para la continuación, siendo que una vez abierta la continuación de la audiencia, la defensa ofertó y se le admitieron medios de prueba y un dato de prueba, una vez desahogados, la defensa dio contestación a lo manifestado por la fiscalía, solicitando se desestime la petición formulada por la representación en virtud de que se advierte insuficiencia probatoria, resaltando que la menor se contradice, sin una fecha precisa, que no se podría tener a bien por acreditado ni siquiera mínimamente o datos para efecto de poder dictar un auto de vinculación a proceso.

Agotado el debate, la Juez de Control resolvió que sí se reúnen los requisitos de que establece el artículo 19 constitucional y 316 del Código nacional de procedimientos penales, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, en virtud que la fiscalía logró establecer de manera razonada la existencia del hecho y de la probabilidad de que el imputado lo cometió, otorgándole valor probatorio al dicho de la menor agraviada, el cual no lo encontró aislado, al concatenarse con lo manifestado por su madre Merli Guadalupe Gamboa, concatenado además con la documental consistente en el acta de nacimiento con la cual justifica la edad de la menor; así el informe del policía de investigación suscrito por Hugo Delgadillo, quien

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

acude al lugar de los hechos; por cuanto el dictamen en psicología forense suscrito por Rafael Plancarte, concluyó que la menor sí presenta afectación psicológica, cuenta con signos depresivos, ansiosos, y que requiere tratamiento psicoterapéutico especializado en 52 sesiones, con el fin de restaurar su emocionalidad y la seguridad que la víctima perdió, advirtiéndose que el imputado es probablemente la persona que por sí mismo aprovechando que la víctima es menor de edad, y que tuvo la oportunidad de estar a solas con ella, pues es su tío al ser hermano del padre de la menor, que al llegar a la casa de la madre de éste o abuela de la menor tuvo fácilmente acceso a la misma.

En contra del auto de vinculación a proceso fue interpuesto el recurso de apelación por parte del defensor particular, quien en términos concretos expresó:

Único.- Que la resolución dictada el tres de abril de dos mil veinticinco, violenta sus derechos toda vez que, a su criterio no encuentra sustento en su motivación, al no realizar la correcta apreciación integral de medios de prueba expuestos por la propia defensa, en virtud de que con los medios de prueba que la defensa desahogó, consistentes en las testimoniales de ***** ******* ***** *****, ********* ****** **** ******** e ****** ***** *****, considera que quedó establecido que desde febrero de 2014 el hermano del imputado, el señor Ismael, se encuentra a cargo de sus tres menores hijos, siendo la más pequeña la menor agraviada de iniciales N.D.G.G., que desde ese mismo mes y año la víctima y sus dos hermanos viven en el domicilio de la abuela paterna, en la región 96 en Cancún.

Que los testigos de descargo fueron coincidentes en referir que la citada menor de edad estuvo viviendo en el domicilio de los abuelos paternos en la supermanzana 96 hasta el mes de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Agregó que hizo valer al juez, que la menor dijo que la primera agresión sexual aconteció cuando acudió a la frutería con su tío, que al regresar a la casa de su abuela no había nadie y fue cuando aconteció la primera agresión sexual, pero que cuando dicha menor fue entrevistada por el psicólogo en el apartado de versión de los hechos, narró versiones distintas refiriendo que la primera agresión fue en el 2022, cuando estaba en el cuarto

de su abuela viendo la televisión, que cuando entró su tío Joel le ordenó que se agachara frente a él para sacarse el pene, que después le bajó el short y su ropa interior, la subió a un ropero y le comenzó a lamer la vagina, que con ello se advierten versiones distintas en todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por cuanto a la segunda agresión que imputó la representación social, ocurrida en el mes de noviembre de 2024, lo que según la defensa se controvierte con el testimonio de ***** ********* ****** **** y que fue ella quien manifestó que el treinta y uno de octubre de 2024 a la media noche cuando llegó, fue que la menor le dijo que su tío Joel Gilberto la violentó sexualmente a la edad de 9 o 10 años, que le había introducido sus dedos en su vagina, pero que esa circunstancia no fue referida por la representación social, por lo que resulta materialmente imposible considerando las fechas, por lo que no hay concordancia entre la menor y la madre.

Que al analizar el dictamen psicológico, observó que la menor volvió a cambiar las versiones, refiriendo que en su primera agresión se encontraba en la casa de sus abuelos paternos, lugar en que estaba su abuela, su hermano, su abuelo, su otro hermano, su tía, su tío, su primita, otra tía, otra prima, otro primo y ella, pero que cada quien se encontraba encerrado en otros cuartos, y que solo ella se encontraba en el cuarto de la abuela viendo la televisión, que las agresiones se daban cada domingo, que la última agresión fue en octubre de 2024.

Agregó el apelante que con las declaraciones de ****** **** ******** e ****** ***** *****, coincidentemente mencionaron que el imputado por una problemática familiar en el 2019, dejó de frecuentar el domicilio de sus padres, y que fue hasta diciembre de 2024 que comenzó a frecuentar a sus padres.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que reitera que es improcedente decretar auto de vinculación a proceso en contra de **** ******** ***** *****, por lo que al decretarlo se violentaron los artículos 16, 17, 19 párrafo primero y 20 apartado A y B, de la Constitución Federal, así como los artículos 316 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al decretar el auto de vinculación a proceso la juez no realizó un análisis exhaustivo y adecuada valoración de

los datos y medios de prueba, limitándose a mencionar que tratándose de menores de edad es suficiente que refieran haber sido víctimas de una agresión sexual.

Incluso el dicho de la menor se demerita, ya que se hizo valer a la juez que no quedó corroborado que el imputado haya introducido sus dedos en la vagina de la menor, toda vez que ello se demerita por el propio dictamen médico ********* quien concluyó que el himen se encuentra integro y sin datos de cópula reciente.

Por su parte, ***** ********* ****** ****, madre de la menor, en su calidad de ofendida, al dar contestación a los agravios, medularmente manifestó:

Que el dicho de los testigos ofertados por la defensa, no guardan relación con los hechos, por cuanto, a María Serapia, manifestó temporalidades sin sentido, no tuvo conocimiento desde cuando la víctima se encontraba viviendo con ella.

En lo que se refiere a ********* ****** **** ********, refirió que no acudía al domicilio donde vivía la menor, en virtud que no tenía buenas relaciones con los padres de su esposo, de su testimonio se advierte que no tiene conocimiento por cuanto hace al hecho que se le imputa al investigado por no tener relación con la familia.

Y por lo que se refiere a ****** ***** *****, quien dijo que todo era mentira, en virtud que la madre de la menor lo amenazó con denunciarlo, que acudía por sus menores los viernes y los regresaba los domingos en las tardes, por lo que no vivió en el mismo domicilio donde se encontraba la víctima, por lo que no le constan los hechos, por otro lado se centró en manifestar en cuanto a la relación con la madre de sus hijos y los motivos por los que separó; motivos por los cuales no se les debe dar valor probatorio a los testigos de la defensa.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en audiencia de alegatos aclaratorios medularmente las partes se mantuvieron en sus respectivas posturas.

V. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Este Tribunal de apelación advierte que existieron violaciones a los derechos fundamentales del imputado, **que ameritan la revocación del auto recurrido**, de las

cuales se procede a dejar constancia acorde al numeral 461[9] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En principio de cuentas, debe decirse que de lo establecido por el artículo 134, fracción II[10], del código adjetivo en la materia, se desprende que los Jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.

En el presente caso, es advertible que fueron vulnerados en perjuicio de **** ******** ***** *****, sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que desde la formulación de imputación, la Fiscal del Ministerio Público no logró precisar las circunstancias de tiempo de los hechos cometidos en agravio de la víctima menor de edad de identidad reservada, ya que únicamente se limitó en referir que habían sucedido al abuso sexual un día cuando la menor tenía entre 9 y 10 años de edad y una o dos semanas después, aproximadamente en noviembre de 2024, el hecho que la ley señala como delito de violación, sin establecer de forma clara y precisa un aproximado en la temporalidad y horario en el que hubieran poder tenido lugar los hechos constitutivos del delito de abuso sexual y violación, que en el presente caso, es por tocamientos con la mano en el área vaginal y por introducción del miembro viril del imputado en la cavidad bucal de la víctima menor de edad de identidad reservada.

Se dice lo anterior, puesto que la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, y uno de estos derechos es que toda persona investigada por un delito reciba la debida información y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[9] ***Artículo 461. Alcance del recurso.*** *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*
Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

[10] ***Artículo 134. Deberes comunes de los jueces.*** *En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:…*
II. *Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;*

como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda; y siendo que la formulación de imputación es el acto procesal mediante el que se hace efectivo el derecho fundamental de toda persona a conocer ante un juez, en compañía de su defensor, los hechos que se le acusan, las condiciones en que éstos se considera ocurrieron y la intervención delictiva que presuntamente realizó.

La exposición de los hechos por parte de quien acusa debe ser realizada de la forma más clara, sencilla y detallada posible, pues el derecho fundamental del imputado a defenderse de toda acusación planteada en su contra sólo podrá ejercerse cuando éste comprenda sin lugar a duda de qué se le acusa.

La formulación de imputación no solamente es un acto procesal de comunicación de cargos, sino el escenario propicio para el respeto al derecho fundamental del imputado para conocer de qué se le acusa, el tiempo, modo, lugar y circunstancias en que el hecho haya ocurrido, la conducta que se le atribuye en su realización, así como la clasificación jurídica penal que se ha asignado a tal fenómeno.

El vínculo existente entre el derecho fundamental a ser informado debidamente de los cargos existentes en contra de una persona y el derecho del imputado y de su defensa a ejercer la defensa material o técnica en función de la imputación realizada por el Fiscal del Ministerio Público, en donde deberá aludir a la conducta se estima que realizó, es decir, a la acción u omisión generadora o núcleo básico de la conducta delictiva.

Lo anterior definiría de forma clara la actividad, ya sea de acción u omisión, que el Fiscal del Ministerio Público atribuye al imputado, lo que será la base del proceso y de la actividad de la defensa, pues como se puede observar, la conducta atribuida no da lugar a dudas respecto del hecho delictivo que ésta genera, pues fácilmente se descubre que la conducta relativa a privar de la vida será el núcleo del tipo penal de homicidio, en tanto que el tocamiento sexual lo es para el abuso sexual y la imposición de la cópula lo será del delito de violación, etcetera. Lo anterior es independiente a la obligación del Fiscal del Ministerio Público para detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho (conducta atribuida) al

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

imputado; sin embargo, es un requisito que genera certeza jurídica en cuanto al alcance de la imputación, pues si no se establece que se verificó la conducta relativa a privar de la vida, tocamientos sexuales, imponer cópula, privar de la libertad, etcétera, el Juez de Control sólo podrá vincular a proceso al imputado cuando considere que pueda resultar aplicable una reclasificación jurídica a la conducta que atribuyó el Fiscal del Ministerio Público, no obstante, se considera que tal situación no debe ser realizada en suplencia de la deficiencia del órgano de acusación, pues sólo debe concretarse al juicio de tipicidad del hecho imputado, pues en caso contrario el juzgador se convertiría en iniciador de la acción penal en contra del imputado e invadiría las facultades del representante social.

Es de referirse, que el alcance de la calificación jurídica que debe realizar el Fiscal del Ministerio Público (también denominada como “título de la imputación) se obtiene del contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que en la clasificación jurídica que realice el Fiscal del Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

En ese sentido, el hecho con apariencia de delito es de acción e instantáneo en términos del artículo 13 y en su fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, puesto que es necesario que el sujeto activo exteriorice un actuar, es decir, la materialización de una conducta en el plano fáctico, que agota los elementos del tipo penal al momento de su realización y lesiona el bien jurídico tutelado.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por su naturaleza, es un delito doloso como dispone el artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, derivado que confluyen el elemento intelectivo (capacidad de entender la conducta) y el volitivo (capacidad de aceptar y querer la conducta), lo que conlleva a que la persona sea imputable al tener plena facultad de discernir sobre su obrar.

Por último, en grado a la autoría fue realizado por sí esto es, que haya tocado la vagina de la menor y en otro momento le haya introducido el pene en la boca de la víctima menor de edad de identidad reservada, de conformidad con el artículo 16, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por lo que en el presente caso, a criterio de este Tribunal de Apelación se tiene que la Fiscal del Ministerio Público no fue precisa en establecer por lo menos una aproximación sobre la temporalidad de los hechos acaecidos en perjuicio de la víctima de identidad reservada, es decir, especificar de manera concreta las circunstancias de tiempo que le imputa a ****** ******** ***** *******, y únicamente se limitó a referir que habían ocurrido para el abuso sexual cuando la menor tenía entre nueve y diez años, mientras que para la violación, una o dos semanas después en noviembre de 2024, dejándolo en un estado de indefensión, pues el hecho de no precisar la temporalidad del hecho, impide la preparación de una adecuada defensa, además que por un lado, si tomamos en cuenta la temporalidad imprecisa de la violación dada por la fiscalía, se traduciría entonces que los hechos de abusos sexuales no acontecieron cuando tenía la menor entre nueve y diez años, toda vez que tomando en consideración que la menor nació el 17 de agosto de 2012, de acuerdo al acta de nacimiento referido, la temporalidad de cuando la menor tenía nueve y diez años comprendió de agosto de 2021 hasta agosto de 2023, pero esta temporalidad no le fue informada al imputado al momento de la imputación siendo tarea de la fiscalía, sino que se le dijo noviembre de 2024, además que se trata de un espacio de tiempo muy amplio.

De igual forma, si bien el testimonio de la víctima resulta relevante y fundamental, lo cierto es que, el testimonio de la víctima por sí solo, no es suficiente para tener por establecidos los hechos, máxime que como se señaló, existieron circunstancias que no generaron certeza sobre las circunstancias de tiempo de la comisión de los hechos imputados, como el dicho de la madre de la víctima quien señala en entrevista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que en el mes de noviembre su hija menor le confesó que los hechos acaecidos en su persona habían ocurrido en siete ocasiones aproximadamente, en el domicilio de su abuela Serapia, que ella nunca dijo nada por miedo, por ser hijo de su abuela, es decir, se tiene que en noviembre de 2024 es cuando la menor le informa a su madre;

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

por otro lado en la pericial en psicología el perito estableció de acuerdo a la entrevista que le realizó a la menor que los hechos acontecieron cuando la menor tenía nueve años y estaba en cuarto grado de primaria, y que recordó que en octubre de 2024, aproximadamente a las seis de la tarde, sin embargo, en audiencia la defensa argumentó con base al testimonio de ****** ***** ****** que su menor hija dos días antes que comiencen las clases en el 2024, la menor ya no vive en el domicilio de la abuela, es decir, desde septiembre de ese año la menor ya no está en el domicilio que se estableció donde acontecieron los hechos, por tanto, tampoco generan razonabilidad suficiente para vincular a proceso al investigado; puesto que las circunstancias de tiempo son parte de la descripción del hecho que se imputa a una persona, y se precisan en la formulación de imputación, siendo considerada como el derecho fundamental del imputado a conocer los hechos que se le acusan, resulta necesario identificar claramente los elementos que integran tal actividad, pues como se ha expuesto, el derecho a conocer la acusación se encuentra lógicamente vinculado al debido proceso y al derecho a la defensa material y técnica en condiciones adecuadas, pues la formulación de imputación debe ser realizada de forma completa por el Fiscal del Ministerio Público, pues en caso de no hacerlo adecuadamente vulneraría el derecho del imputado al conocimiento de los cargos en su contra y repercutiría igualmente en su derecho de defensa.

Por lo que, ante una incorrecta formulación de imputación nos encontraríamos ante un acto ejecutado en contravención a las formalidades previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 311, de tal guisa que no se materializaría un defecto formal saneable, pues la norma procesal impone al Fiscal del Ministerio Público la forma y contenido que debe atender, por disposición procesal y de forma obligada toda formulación de imputación, que si no se observa da lugar a que la propia autoridad judicial, al constatarse de ello, de manera oficiosa y en protección de los derechos fundamentales del imputado, pueda determinar ya sea su rectificación, reposición o realización.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En términos del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la formulación de imputación como acto procesal de comunicación

a realizar por parte del Fiscal del Ministerio Público debe cubrir la exposición de los siguientes elementos:

1) El hecho que se atribuye.
2) La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido.
3) **La fecha de comisión del hecho.**
4) El lugar de comisión del hecho.
5) El modo de comisión del hecho.
6) La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado, y,
7) El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley.

3. La fecha de comisión del hecho

En cuanto a la fecha en que un hecho se verifica, el Ministerio Público deberá indicar el momento, espacio y/o tiempo en que se realizó. Los delitos, en cuanto al momento de su consumación, pueden ser: I) instantáneos: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; II) permanentes o continuos: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, y III) continuados: cuando con unidad de propósito delictivo, una pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Ahora bien, dependerá de cada hecho en particular la precisión que pueda existir en cuanto al momento preciso de su consumación, pues habrá ocasiones en que se conozca la hora exacta en que un hecho ocurrió; en otras ocasiones el momento de su realización será aproximado, e incluso encuadrable en una cierta temporalidad, pues la práctica judicial conoce de casos como el de los delitos en contra de menores de edad, en los que en no pocas ocasiones el menor refiere una temporalidad, pero desde su particular realidad infantil, y entonces se diga que el hecho sucedió, por ejemplo, “durante las vacaciones de navidad” o “unos días después de su cumpleaños”, lo que resulta aceptable.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Observando quien ahora resuelve que esa imprecisión en la que incurrió la representación socia se debió a que la imputación formulada en la audiencia respectiva, la basó únicamente de la narrativa de la menor, sin tomar en consideración la información que los demás datos de prueba le

aportaron, para de esta manera establecer una temporalidad mas específica y no dejarlo al arbitrio de la menor, se sostiene lo anterior, en virtud que al tener el uso de la voz para pedir la vinculación a proceso, al momento de referir el dato de prueba consistente en la entrevista de la menor víctima, expresó que se tengan por reproducida ya que son los hechos motivo de imputación.

No obstante, esto no implica que se deba desproveer al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, como es la certeza jurídica, máxime que la vinculación a proceso por un delito como el que nos ocupa implica la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es decir, la restricción absoluta y preventiva de la libertad personal.

Así, se tienen en pugna dos derechos de sumo valor, por ello es que se reclame la exigencia al Ministerio Público en su labor de garante de la investigación para que ésta sea exhaustiva y profesional para que se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, el culpable no quede impune y se reparen los daños.

Si bien el interés superior del menor y la perspectiva de género, son elementos inmersos dentro del sistema jurídico que resulta útil para la impartición de Justicia, el órgano investigador no debe de abusar de las bondades que dichas herramientas traen implícita, pues resulta evidente que, confiando en la aplicación de éstos, el Ministerio Público se limita a realizar investigaciones mínimas, sin mayor abundamiento y sin realizar otros actos de investigación para robustecer su imputación, escudándose en el estándar mínimo requerido en esta etapa para la vinculación a proceso, así como la ponderación que debe prevalecer en los delitos como el que nos ocupa, como la clase de delito de realización oculta y las condiciones personales de la minoría de edad, además que es un hecho delictuoso de alto impacto; si bien, dichos aspectos, desde luego, deben de ser tomados en consideración al momento de resolver, ello no equivale a suplir las deficiencias en la actuación de la Representación Social.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En esa tesitura, procede **REVOCAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, de tres de abril de dos mil veinticinco, y en su lugar dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ****** ******** ***** *****,** por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL** y **VIOLACIÓN**, en agravio de una víctima menor de edad de identidad reservada.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el apelante, ya que a ningún sentido práctico conllevaría, derivado del sentido de la presente resolución.

V. REVOCACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Asimismo, de los artículos 154 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales[11] se advierte que para la imposición y subsistencia de alguna medida cautelar es requisito *sine qua non*[12] que el imputado haya sido vinculado a proceso, en este tenor, al haberse revocado dicha resolución del Juez de origen y ya no concurrir las circunstancias indispensables o necesarias para la fijación de aquellas lo procedente es, también, revocar la medida cautelar de **Prisión Preventiva oficiosa** prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la codificación nacional penal; **así como el plazo para el cierre de la investigación complementaria** de un mes, mismas resoluciones que fueron pronunciadas el propio tres de abril de dos mil veinticinco, ordenándose su **INMEDIATA LIBERTAD**, **únicamente por cuanto a la carpeta administrativa ******** se refiere, iniciada por el delito de abuso sexual y violación**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, adjuntándoles copia autorizada de la presente resolución.

Lo anterior, no implica la conclusión del proceso penal, pues se podrá continuar con la investigación para allegarse de otros datos de prueba, subsanar estas deficiencias y, en su oportunidad, solicitar nueva audiencia de formulación de imputación.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[11] **Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares**
El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:
Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
Se haya vinculado a proceso al imputado.
En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.
Artículo 158. Debate de medidas cautelares
Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

[12] **Sine qua non**. Loc. lat. (pron. [sine-kuá-non] o [sine-kua-nón]) que significa literalmente ‘sin la cual no’. Se emplea con el sentido de ‘[condición] que resulta indispensable para algo’. Extraído de https://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd (*Diccionario panhispánico de dudas ©2005 Real Academia Española)*

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 199/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, emitido el tres de abril de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********* radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en contra del imputado **** ******** ***** *****, por la probable comisión de los hechos que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN**, cometido en agravio de una víctima menor de edad de identidad reservada.

SEGUNDO. En su lugar **SE DICTA AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor del imputado **** ******** ***** ***** por el hecho que la ley señala como delitos de **ABUSO SEXUAL** Y **VIOLACIÓN,** cometido en agravio de una víctima menor de edad de identidad reservada.

TERCERO. Se revoca la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la codificación nacional penal, así como el plazo para el cierre de la investigación complementaria de tres meses, ordenándose la **INMEDIATA LIBERTAD** del imputado única y exclusivamente por cuanto a este proceso se refiere. En esos términos, líbrese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, comunicándole el sentido de la presente determinación, para que a la brevedad posible se deje al imputado **** ******** ***** ***** en libertad, únicamente como se dijo en lo que al presente proceso se refiere, acompañando copia certificada de la determinación que se emite.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comisiona al Notificador adscrito a esta Sala a efecto de que proceda a notificar el contenido de la presente resolución a las partes procesales, de la siguiente manera:

1.- A la Fiscal del Ministerio Público, **Licenciada** ******* ********* **** *** y/o quien quede a cargo de la carpeta**,** a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.

2.- A la víctima de identidad reservada por conducto de su madre, ***** ********* ****** ****, con datos de localización reservados**.**

3.- Al Asesor Jurídico**, Licenciado** ****** ******* ********** **Yam,** a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.

4.- Al imputado **** ******** ***** *****, en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.

5.- A los defensores particulares licenciados ****** ******* ********** ******* **y** **** **** ********* ******, a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VERSIÓN PÚBLICA